

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00141-00
ACCIONANTE:	MARIA ESTHER CASTELLANOS DE ARAQUE
DEMANDADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa el expediente digital de la referencia al Despacho, para decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, o si, por el contrario, se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A *ejusdem*.

### CONSIDERACIONES

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, en los siguientes términos:

***“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

***No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.***

***(...)***

***Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se resalta)***

Como puede verse, la precitada norma introdujo la posibilidad de que el juez, ya sea unitario o colegiado, dicte sentencias anticipadas cuando el caso bajo estudio sea de pleno derecho, no haya que practicar pruebas y solo se pidan tener como tales las documentales aportadas o, en su defecto, cuando las solicitadas sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática con las normas procesales establecidas en el aludido código, se extrae que la expedición de una sentencia anticipada requerirá, además, de que las excepciones previas, si es del caso, hayan sido resueltas de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,<sup>1</sup> sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3 del artículo transcrito, acerca de declarar fundadas mediante sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.<sup>2</sup>

El momento de resolver las excepciones presentadas fue variado inicialmente por el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y posteriormente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, pues con anterioridad a tales normativas su análisis debía acometerse en la audiencia inicial.

En este orden de ideas, el Despacho estima que, en el presente caso, se puede proferir sentencia anticipada debido a que se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

- i) El *sub lite* corresponde a un asunto de puro derecho.
- ii) No existe la necesidad de abrir el proceso a la etapa probatoria, ya que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas; además, se observa que junto con la contestación a la demanda, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 del CPACA, la entidad demandada allegó en formato digital el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso (PDF. 009ContestacionDemanda 21-00141).

Así mismo, se verificó que tanto la entidad demandada como el Ministerio Público no solicitaron el decreto de recaudo y/o práctica de algún medio de prueba, tampoco el Despacho considera necesario en este momento procesal ordenar alguna de oficio. Luego no hay pruebas por ordenar recaudar y/o practicar.

<sup>1</sup> Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandad tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

"[...] Parágrafo 2°. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182°.** (Se resalta).

<sup>2</sup> "Artículo 182°. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva." (Se resalta).

iii) No se propusieron excepciones previas que se deban resolver de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

iv) La entidad demandada propuso las excepciones de cosa juzgada, prescripción de los derechos laborales aplica a todos y cada uno de los conceptos reclamados por la demandante, e inexistencia de la obligación.

Bajo este contexto, verificados los requisitos para proferir sentencia anticipada y previo a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito, el Despacho fijará el litigio en el sentido de que teniendo en cuenta las pretensiones y los argumentos de la demanda, así como los de la contestación, se considera que el objeto de la controversia que se presenta en el *sub lite* recae en determinar la legalidad del **Auto ADP 001827 del 2 de abril de 2020** (págs. 666-668 PDF. 003AnexosDemanda), a través del cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, absuelve solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de gracia radicado 2020500500138252 del 23 de enero de 2020, en el sentido de “(.) *estamos ante el fenómeno de Cosa Juzgada, ya que dichos hechos fueron debatidos en la respectiva instancia judicial y la administración de justiciase pronunció sobre los mismos, por lo cual no es posible entrara a analizar la procedencia o no del reconocimiento de la pensión Gracia a favor de la señora (..)*”, con el consecuente restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes en la oportunidad procesal prevista, se adoptarán las medidas necesarias para conceder a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego se les correrá traslado para alegar por escrito por el lapso de 10 días, dentro del cual el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto de fondo, y una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente a efecto de expedir la sentencia anticipada por escrito.

Con el objeto de garantizar el derecho de los sujetos procesales de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de los documentos necesarios para presentar sus alegaciones, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que así lo manifiesten.

El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico dispuesto por la Secretaría de la Corporación para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020) y remitirán copia digital de los documentos que requieran los demás.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda dentro del plazo oportuno legalmente establecido.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente y tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA; la valoración probatoria y la asignación de su mérito de las documentales aportadas tanto por la parte demandante con la demanda, como por la entidad demandada junto con la contestación a la misma, inclusive el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tendrá lugar al momento de proferir el fallo. Aunado a lo anterior, se deja constancia que las partes y el Ministerio Público no solicitaron el decreto de práctica y/o recaudo de alguna prueba, ni tampoco el Despacho considera necesario en este momento procesal ordenar alguna de oficio.

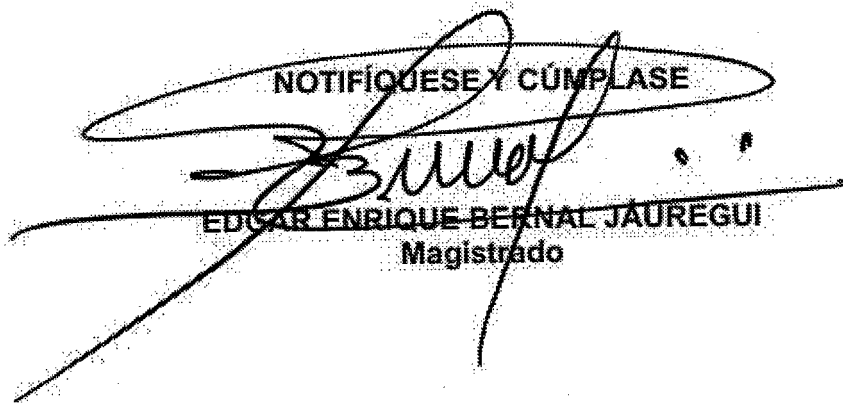
**CUARTO: REQUERIR** a las partes a través del uso de medios electrónicos para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, si a bien lo tienen, al correo electrónico institucional, dispuesto por la Secretaría de la Corporación para recibir memoriales, manifiesten si cuentan con las piezas del expediente necesarias para la elaboración de los alegatos o si requieren algunas de ellas. En caso de requerirlas, deberán indicar cuáles. Tal manifestación deberá enviarse por la parte interesada, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

Se advierte que en caso de guardar silencio se presumirá que no se requiere documentación y se continuará con el trámite del proceso mediante el traslado correspondiente que se notificará por estado electrónico.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Oscar Vergel Canal, para actuar como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, de conformidad y para los efectos del poder general y anexos en págs. 19-72 PDF. 009ContestacionDemanda 21-00141.

**SEXTO:** Cumplido lo ordenado en la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

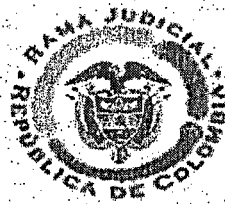
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00634-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones  
**Demandado:** Hernán Gómez Hernández  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho –Lesividad-

Ante la imposibilidad de haberse celebrado en los términos en que se había previsto la audiencia en el día de hoy en el presente asunto, habida cuenta de encontrarse el suscrito junto con los restantes Magistrados en audiencia pública de que trata el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018 dentro del proceso de pérdida de investidura radicado 54-001-23-33-000-2021-00250-00, la que, conforme a la normatividad en cita, contempla términos perentorios, que exigieron su realización en la fecha a las ocho de la mañana (8:00), y dado que la diligencia programada tenía por objeto atender la llegada de algunos documentos, y dado que no resulta necesario para el efecto convocar nuevamente a audiencia, se **dispone incorporar al expediente** las certificaciones expedidas por el Jefe de la División e Recursos Humanos y Tesorera de la Universidad Francisco de Paula Santander, obrantes en el documento PDF N° 042.

Así las cosas, contándose con la totalidad del material probatorio, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes.

**NOTIFIQUESE.**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-006-2014-01069-03  
**Demandante:** Jorge Hernández Flórez Lomanco y otros  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta y otros  
**Medio de control:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por medio de la cual resolvió no seleccionar para revisión la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Corporación.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la precitada providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Folios 3276 del expediente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2014-00386-00  
**Demandante:** Luis Hernando Contreras Mesa  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – UGPP-  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>.

De conformidad con lo anterior, archívese el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Folios 408 al 417 del expediente

<sup>2</sup> Folios 296 al 306 del expediente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-004-2021-00199-01  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Julio Alfonso Peña Villamil  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.



### Ra. 1. ANTECEDENTES

Consejo Superior de la Judicatura

El señor Julio Alfonso Peña Villamil, quien se desempeña como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad del oficio N° 311260-20470 N° 0510 del 5 de mayo de 2021, proferido por la Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la entidad demandada, mediante el cual se niega el reconocimiento del 30% como factor salarial de la prima especial que devengan los Magistrados, Jueces y Fiscales.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene el pago retroactivo del porcentaje antes mencionado, así como su indexación.

### MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecidas en el artículo 141 numeral 1° del Código General del



Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 03AutoDeclararImpedimento).

Fundamentan su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento del 30% como factor salarial de la prima especial que devengan los jueces y fiscales, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las del demandante, al haber interpuesto medio de control reclamando tal derecho, al punto de tener un interés en las resultas del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurarse de esta forma la causal de impedimento alegada.

## 2. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que el y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

**“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez, poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con la prima no inferior al 30% del salario básico, establecida en la Ley 4 de 1992 para los Jueces de la República, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en firme la presente providencia, pásese el expediente ante el Presidente de esta Corporación, para fijar fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el

conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

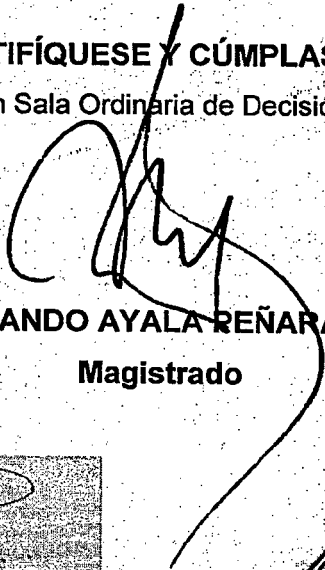
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese el link del expediente digital al Despacho del Presidente de la Corporación a efectos se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

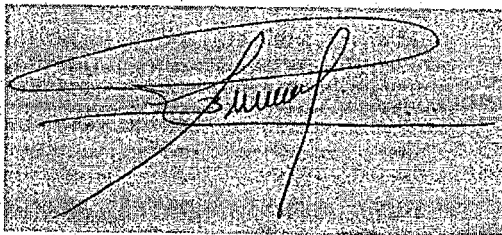
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



**HERNANDO AYALA REÑARANDA**

**Magistrado**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

**Magistrado**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

**Magistrado**

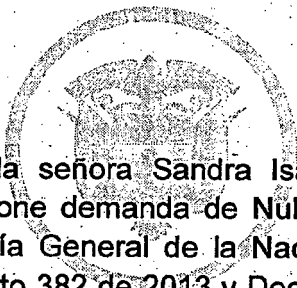


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación número:** 54-001-33-33-008-2021-00219-01  
**Demandante:** Sandra Isabel Dueñas Peña  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Cúcuta, quien estima, además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cúcuta.



**Ramo Judicial**  
**1. ANTECEDENTES**  
**Consejo Superior de la Judicatura**

Que la señora Sandra Isabel Dueñas Peña, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación a efectos de que se inapliquen parcialmente los Decreto 382 de 2013 y Decreto 022 de 2014 expedidos por el Gobierno Nacional, asimismo que se declare la nulidad del oficio 311260-20470- N° 322 del 15 de marzo, mediante el cual la demandada negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestaciones.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a la demandante, la prestación laboral enunciada, contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial, desde el 1° de enero de 2013 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

**2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO**

La Jueza Octava Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 02AutoDeclararImpedimento).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó a las actoras la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando

Radicado: 54-001-33-33-008-2021-00219-01  
Auto Resuelve impedimento

como factor salarial la bonificación judicial, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las de la demandante, al punto de tener un interés en las resultas del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurarse de esta forma la causal de impedimento alegada. A más de lo anterior, elevó demanda en igual sentido.

### 3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establecen:

**"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"**

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Octava Administrativa, tanto esta como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, habiendo demandado con similares pretensiones, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Cúcuta, declarándola a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente ante el Presidente de la Corporación para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento del presente.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por la Jueza Octava Administrativa del Circuito de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los

Radicado: 54-001-33-33-008-2021-00219-01  
Auto Resuelve impedimento

demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

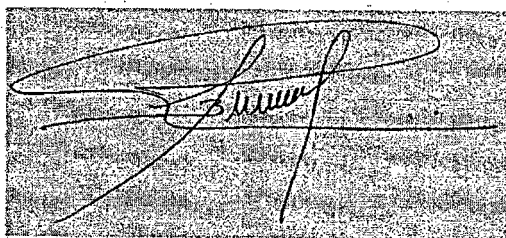
**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el link del expediente digital al Presidente de la Corporación a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

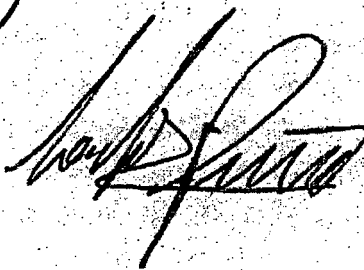
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2020-00205-01  
**Demandante:** Cristián Mauricio Gallego Soto  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, quien estima, además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del circuito de Cúcuta.



**Rama Judicial**  
**1. ANTECEDENTES**  
**Consejo Superior de la Judicatura**

El señor Cristián Mauricio Gallego Soto, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que se inapliquen parcialmente los Decretos 383 de 2013 y 1016 de 2013, asimismo que se declare la nulidad del oficio N° S-2020-006459 del 6 de marzo de 2020, mediante el cual la demandada niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague al demandante, las diferencias salariales y prestacionales existentes entro lo pagado y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, a partir del 23 de diciembre de 2016 hasta que se realice el respectivo pago.

**2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO**

La Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 06AutoDeclaralImpedimiento).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones del demandante se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó al actor la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, encontrándose en circunstancias fácticas y

jurídicas análogas a las del señor Cristian Mauricio Gallego Soto, al punto de no ser posible separar de tales consideraciones el interés propio en las resultas del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurarse de esta forma la causal de impedimento alegada. Asimismo, señala que interpuso demanda en similares términos.

### 3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)"

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza, tanto esta como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por la Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, declarándola a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente ante el Presidente de la Corporación para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por la Jueza Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00208-01  
Auto Resuelve impedimento

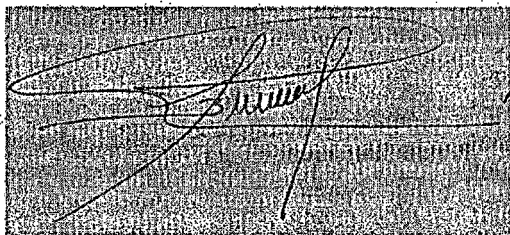
**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el link del expediente digital a la Presidencia de la Corporación a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

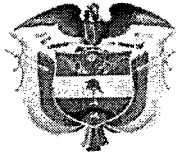


**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-004-2017-00210-03
<b>ACCIONANTE:</b>	CHARLY MENDOZA ZAPATA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO

Corresponde resolver el recurso de apelación impetrado por la apoderada del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en contra del auto del **25 de agosto de 2020**, dictado por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1 Auto apelado:

El *A quo*, en la providencia objeto de alzada, resuelve “**NEGAR** la solicitud de nulidad por falta de jurisdicción o de competencia propuesta con fundamento en el numeral 1° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, así como por violación al debido proceso (...)” (PDF. 04AutoNiegaSolicitudNulidad) considerando que en el caso particular, de modo alguno puede entenderse configurada la causal de nulidad establecida por el legislador en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que claramente allí se establece que la misma se configura cuando el Juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, situación que no se acompasa a lo aquí sucedido, ya que precisamente la libelista lo que pretende que se declare es precisamente dicha falta de jurisdicción.

Adicionalmente, destaca que la falta de jurisdicción y/o de competencia ha sido prevista procesalmente es como una “excepción previa”, la cual debía proponerse como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, argumento que no se propuso en su momento.

Igualmente, estima inocuos los argumentos que pretendían justificar la violación al derecho del debido proceso y el ejercicio de la defensa para la presente actuación judicial, ya que la representación judicial que promovió el trámite incidental objeto de resolución, ha hecho uso del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con distintas excepciones a las alegadas ahora -falta de jurisdicción y competencia- y además recorrió el traslado otorgado para presentar excepciones de fondo, proponiendo algunas que fueron rechazadas de plano en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso, y encontrándose pendiente de resolución la excepción de “novación”, la cual se sustenta en razones análogas en los que se basa la solicitud de nulidad aquí denegada, siendo la audiencia de alegaciones y juzgamiento la oportunidad para que el *A quo* se pronuncie de fondo sobre tales argumentos.

#### 1.2 Recursos de apelación interpuestos:

### **1.2.1 Del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**

A través de correo electrónico del 28 de agosto de 2020 (PDF. RecursoApelacionPARISS) recurre en alzada la decisión del *A quo*, sustentada en que si bien la falta de jurisdicción y competencia alegada pudo haber sido alegado a través de excepción previa como lo señala el Código General del Proceso, la solicitud de nulidad procesal tiene como soporte una jurisprudencia emitida con posterioridad a la oportunidad de contestación a la demanda ejecutiva, cual es la contenida en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 20 de febrero de 2019, mediante fallo de tutela STL2158-2019 radicación 54498, donde resolvió y ordeno declarar la nulidad del actuando dentro del proceso ejecutivo adelantado por un acreedor del ISS LIQUIDADO, y ordeno remitir el proceso ejecutivo al liquidador para pagar dentro del trámite liquidatario y con su debida prelación, por tanto, en su criterio está dada la causal de nulidad por falta de jurisdicción o competencia.

Resalta que en el presente asunto los aquí ejecutantes, realizan en forma alterna el cobro judicial de una sentencia judicial y sus costas contenida y resuelta dentro del proceso de reparación directa adelantado, ya que en el tiempo en que se había iniciado el trámite liquidatario por parte del ISS, el demandante ya había radicado reclamación administrativa ante el ISS en busca del reconocimiento y pago de lo ordenado dentro del proceso de reparación directa, de tal manera que el Área de Acreencias del ISS, en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante el contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, realizó el estudio de viabilidad de pago, razón por la cual se remitió la cuenta presentada al Departamento Financiero para pago, encontrándose a la fecha en el mencionado Departamento a la espera de consecución de recursos para su pago en el orden establecido dentro del trámite liquidatario.

También invoca se tengan en cuenta las decisiones jurisprudenciales, que anexa al recurso y en su parecer tienen la fuerza vinculante de precedente: (I) el auto de fecha 14 de junio de 2019, proferido por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, Magistrado ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 760012333100020010153002 (63857); (II) la sentencia de tutela STL2158-2019, radicación 54498 de fecha 20 de febrero de 2019 de la Corte Suprema de Justicia; (III) auto de fecha 23 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado 30 Administrativo de Medellín, dentro del proceso ejecutivo 2016-795; y (IV) el fallo de tutela STL-2019 de fecha 11 de marzo de 2019, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### **1.2.2 Del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Mediante correo electrónico del día 31 de agosto de 2021 (PDF. 07RecursoApelacionMinSalud), el órgano ministerial promueve alzada contra el auto en cuestión, manifestando que, pese a reconocer que en el proceso ejecutivo de marras se han resuelto los recursos y excepciones previas respetando el debido proceso, es necesario insistir que se estructura una Falta de Jurisdicción y Competencia, teniendo en cuenta que, existe un procedimiento para el reconocimiento y pago de las acreencias reconocidas en los procesos de liquidación de las Entidades Estatales, que debe acatarse, por cuanto, su incumplimiento, quebranta el principio de igualdad de quienes, se presentaron al proceso liquidatario y se les estableció un orden para el cumplimiento de su acreencia y por ese motivo, se quebranta el debido proceso.

Recuerda que, en el presente caso bajo estudio, Fiduciaria Agraria S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, en Resolución No. REDI No. 009536 del 20 de marzo de 2015, calificó el crédito como "Quirografario", es decir, está graduado en el Quinto orden de prelación, y que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS, aún no ha terminado de cancelar los créditos de Primera Clase, como son los Créditos Laborales.

Trae como sustento de lo enunciado, providencia del Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, donde ordena el saneamiento del proceso ejecutivo y remitirlo al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS, proceso radicado bajo el número 68-001-33-33-009-2018-00162-00.

### **1.3. Posición de la contraparte frente al recurso:**

Pide negar el recurso de apelación conforme numeral 6 del artículo 243 CPACA y condenar en costas el recurrente.

Asimismo, resalta que la parte ejecutada presentó una nulidad procesal que fue negada y presentando contra dicha decisión recurso de apelación, lo que resulta totalmente improcedente, por lo anterior, es claro que el objeto de los escritos presentados es dilatar el proceso ejecutivo, por ello solicita se de aplicación al numeral 1 del artículo 365 del GGP.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Procedibilidad, competencia, oportunidad y trámite del recurso.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 321 numerales 5 y 6<sup>1</sup> de la Ley 1564 de 2012 -CGP-<sup>2</sup>, el recurso de apelación procede contra el auto que resuelva sobre la nulidad procesal. En este caso, dicho recurso se interpuso de manera oportuna y fue debidamente sustentado, en los términos del artículo 322 inciso segundo<sup>3</sup> *ejusdem*.

Por ende, el Despacho procede a continuación a su resolución de fondo, acorde a lo dispuesto en el artículo 35 del CGP, en tanto concierne al Magistrado Sustanciador dictar los demás autos que no correspondan a la sala de decisión, como es el de decidir la apelación contra el auto que niega una nulidad procesal.

### **2.2. Problema jurídico**

<sup>1</sup> "Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)"

<sup>2</sup> El trámite del proceso ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulado por el Código General del Proceso, por virtud de lo previsto en el artículo 306 del CPACA, que establece que en los aspectos no regulados por dicho Código, "se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

<sup>3</sup> "Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado".

Conforme a los argumentos planteados en el recurso de apelación, corresponde al Tribunal dilucidar en esta oportunidad: ¿Se encuentra ajustada a derecho la providencia dictada por el *A quo* en cuanto decidió negar la nulidad procesal propuesta por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** de falta de jurisdicción o de competencia?, para lo cual se analizará la posibilidad de iniciar procesos ejecutivos en contra del citado ministerio para obtener el pago de las sentencias judiciales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado.

### 2.3 Análisis de la alzada:

Inicialmente, se hace imprescindible destacar que la nulidad por falta de jurisdicción y competencia promovida por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y sobre la cual el *A quo* se pronunció en forma negativa en el proveído objeto de alzada, ya había sido propuesta en similares términos el día 13 de agosto de 2018 por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** (Págs. 572-577 PDF. 01ExpedienteFísicoDigitalizado).

También se resalta que dicha petición de nulidad procesal fue rechazada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, en decisión del día 30 de julio de 2019 (págs. 602-605 PDF. 01ExpedienteFísicoDigitalizado), siendo recurrida en apelación (págs. 620-625 PDF. 01ExpedienteFísicoDigitalizado) y desatada por la Corporación, a través del proveído del 2 de julio de 2020, en el que se resolvió confirmar la providencia apelada.

En tal pronunciamiento, esta Corporación concluyó que no existe falta de jurisdicción y competencia funcional del *A quo* para conocer, tramitar y decidir el presente proceso ejecutivo, pues *“es claro que siendo la sentencia judicial el título ejecutivo que permite a la parte demandante accionar por la vía ejecutiva para obtener el cumplimiento de la obligación ahí contenida, no existe norma alguna que prohíba que a partir de la fecha en que finalizó el proceso liquidatorio del ISS, esto es, del 31 de marzo de 2015, la parte ejecutante exija el cumplimiento de la obligación por medio de la vía ejecutiva. Así mismo, se puntualiza que evidenciada la terminación del procedimiento de liquidación forzosa administrativa del ISS, el proceso ejecutivo no puede ser remitido al agente especial de la liquidación quien cesó en funciones y, en efecto, el proceso ejecutivo puede ser tramitado y decidido por la Jurisdicción”*.

Así mismo, en la providencia aludida este Tribunal dijo:

*Ahora bien, a efectos de abordar el estudio de la nulidad propuesta como excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, es de indicar que el caso sub – judice, se evidencia que la parte ejecutante pretende el pago de unas sumas de dinero tomando como título ejecutivo sentencia judicial ejecutoriada emanada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

*Por otra parte, es de precisar que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, el cual entró en vigencia a partir del día 28 de septiembre de 2012, para lo cual designó a la Fiduciaria La Previsora S. A., en calidad de Liquidador. Dicho proceso liquidatorio fue prorrogado por medio de Decreto 2115 del 27 de septiembre de 2013, hasta el 28 de marzo de 2014, y a través de Decreto 652 del 28 de marzo de 2014, el término se amplió hasta el 31 de diciembre de 2014. Finalmente, mediante Decreto 2714 del 26 de diciembre de 2014, se prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015.*

*Mediante el Decreto 0553 de 2015, en su artículo 6 se ordenó la constitución de un contrato de fiducia con la Fiduciaria La Previsora S.A., para que en el término de tres (3) meses,*

realizara única y exclusivamente las actividades post cierre y de entrega al patrimonio autónomo que se constituya; así mismo, en su artículo 8 determinó la extinción de la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales, a partir del 31 de marzo de 2015, previa suscripción del acta de liquidación y su publicación dentro del Diario Oficial, lo cual fue efectuado el día 31 de marzo de 2015 en el Diario Oficial No. 49470.

En este punto, es importante destacar que el Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d)<sup>4</sup> establece que el funcionario liquidador deberá “[...] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]”.

Así mismo, el artículo 1 ibídem modificado por el artículo 1 de la Ley 1105 de 2006, preceptúa que los vacíos que se presenten en el régimen de liquidación allí previsto, deben llenarse con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual, a su vez, en el artículo 116, estableció que la toma de posesión conlleva la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.

De acuerdo con ello, no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra de las entidades estatales que entran en proceso de liquidación y los que se encuentren en trámite se deben terminar y acumular como reclamaciones a la masa de liquidación, para lo cual el liquidador debe dar el aviso pertinente a los jueces de la República.

En consideración con el marco normativo relacionado con la liquidación de entidades públicas, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, a la terminación del plazo de la liquidación el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria, con el fin de transferirle activos de la liquidación a efectos de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes para el pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley. Lo anterior quiere decir que, como la sociedad fiduciaria sólo puede atender el pago de las obligaciones conforme se lo indique el liquidador en el respectivo contrato de fiducia, lo cual es el pago de las acreencias reconocidas por el liquidador dentro de las categorías que ha determinado.

En consecuencia de lo anterior, se suscribió por parte del Instituto de Seguros Sociales - ISS LIQUIDADO, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., constituyendo el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES LIQUIDADO PAR-ISS, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del Instituto de Seguros Sociales - ISS LIQUIDADO, razón por la cual **no son continuadores del proceso liquidatorio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, ni es sucesor ni subrogatario a ningún título del extinto Instituto de Seguros Sociales.**

Por lo tanto, al interpretar de manera sistemática el artículo 35 del Decreto 254 de 2000 y el contrato No. 015 de 2015, es claro que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES LIQUIDADO PAR-ISS, **solamente tiene como objeto del pago de las obligaciones contraídas antes de iniciar el proceso de liquidación y que hubieren sido debidamente reconocidas dentro del proceso liquidatorio.**

Con base en lo anterior, se considera que mientras duró el proceso de liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, entre el 28 de septiembre de 2012 y 31 de marzo de 2015, el cumplimiento de la obligación derivada de sentencia judicial debidamente ejecutoriada condenatoria no era posible ser exigida por vía judicial, ya que debía ser incluida en la masa de liquidación dentro del proceso liquidatorio del ISS, y de conformidad con el literal D del artículo 6 de la Ley 254 de 2000, la parte aquí ejecutante no

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 6º de la ley 1105 de 2006.

podía iniciar un proceso ejecutivo para obtener el pago de la obligación hasta tanto no culminara el proceso de liquidación, esto es, hasta el 31 de marzo de 2015.

Sin embargo, no existe disposición alguna que le impida a la parte ejecutante, con posterioridad a la finalización del proceso liquidatorio, el ejercicio de la acción ejecutiva que se deriva de la sentencia judicial condenatoria, por cuanto se trata de un trámite adicional que surge a continuación de la sentencia. Sobre este punto, el Consejo de Estado<sup>5</sup>, precisó:

*"(...) para el caso en ciernes la normatividad aplicable es el Decreto 01 de 1984, ya que, no obstante haberse presentado la solicitud de mandamiento de pago en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por expresa disposición de su artículo 308 y en interpretación del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, la solicitud de cumplimiento de la condena se tramita ante el juez de la causa mediante **"...proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente..."**, por lo que se colige que es un trámite adicional que surge a continuación de la sentencia.*

Hechas las anteriores precisiones sobre la ritualidad y descendiendo al asunto concreto, la Sala confirmará la decisión apelada, teniendo como sustento las siguientes consideraciones.

Si bien la entidad aquí accionada (CAJANAL), condenada en la sentencia cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama, fue liquidada por mandato del Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 2009, también lo **es que no existe disposición legal alguna que impidiera al beneficiario de la misma el ejercicio de la acción ejecutiva que de ella se derivaba, ya que lo que en ella se ordenó fue terminar los procesos ejecutivos en curso para acumular las acreencias al trámite administrativo liquidatorio y advertir a los jueces de la República que "...no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador..."**[18]. (subraya la Sala).

La expresión acabada de citar, contenida en el Decreto que ordenó la liquidación de CAJANAL, **en modo alguno puede comprenderse como una prohibición para adelantar las acciones ejecutivas**, ni, menos aún, una autorización para suspender o interrumpir los términos de prescripción y caducidad de las acciones que puedan instaurarse en su contra, sino, y muy por el contrario, contiene el marco jurídico del trámite a seguir en todo proceso liquidatorio, imponiendo al funcionario judicial que conozca de ellos (incluidas, por ende, las acciones ejecutivas) la obligación de dar aviso inmediato de su existencia al designado liquidador de la entidad, **a efectos de incluir las pretensiones dentro del inventario de obligaciones pendientes de solución**, por lo que debía el interesado, ante tal eventualidad, elevar su reclamación ante la jurisdicción dentro de la oportunidad legal o, si a bien lo tenía, concurrir al trámite administrativo liquidatorio para su reconocimiento y cancelación."

Sobre los derechos de los ejecutantes a la terminación del proceso liquidatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 5 de marzo de 2019, con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, R.I. 63376, precisó lo siguiente:

*"Descendiendo al caso de los procesos ejecutivos, debe observarse que los mismos se suspenden, pero una vez finalizado el procedimiento de liquidación forzosa cesa la causa de la suspensión y, para aquellos procesos ejecutivos que corresponden a acreencias anteriores a la toma de posesión que no fueron presentadas dentro de dicho procedimiento, es innegable que pueden continuar, dado que la suspensión de la ejecución opera en virtud del proceso liquidatorio.*

Sin embargo, la parte ejecutante en esos casos está supeditada para el pago a la existencia de los remanentes que queden después de atender las acreencias de los acreedores que se presentaron al procedimiento liquidatorio, porque los efectos de su no comparecencia en el citado procedimiento la colocan en un orden de pago quirografario posterior al de aquellos acreedores que sí obtuvieron la graduación y calificación de créditos; ello es así toda vez que estos últimos tienen el beneficio legal que se deriva del reconocimiento de sus acreencias para efectos del pago, en su caso, como beneficiarios del fideicomiso.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 1º de octubre de 2014 (Expediente núm. 2014-02098, Consejero ponente: doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren).

*En ese contexto, se avizora que los acreedores que no se hicieron parte en el proceso de liquidación no pueden embargar los bienes de la fiduciaria ni los activos y cuentas del patrimonio autónomo, sino únicamente sus remanentes, respetando el orden de prelación de créditos, dado que opera la separación patrimonial y la destinación específica en los términos de los artículos 1233 y 1238 del Código de Comercio<sup>6</sup>.*

Las anteriores razones son suficientes para confirmar el auto apelado por el cual el A quo decidió negar la solicitud de nulidad procesal.

En todo caso, respecto a la insistencia de la parte apelante en que se apliquen las decisiones jurisprudenciales que anexa al recurso, y que en su parecer tienen la fuerza vinculante de precedente, se precisa que la Corte Constitucional ha dicho que la aplicación del precedente judicial implica que<sup>7</sup>: «un caso pendiente de decisión debe ser fallado de conformidad con el (los) caso (s) del pasado, sólo (i) si los hechos relevantes que definen el caso pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan el caso del pasado, (ii) si la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente y (iii) si la regla jurisprudencial no ha sido cambiada o ha evolucionado en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación»

El precedente judicial es de dos tipos: (i) el horizontal, que incluye las decisiones que dictó el mismo juez u otro de igual jerarquía, y (ii) el vertical, que está conformado por las decisiones de los jueces de superior jerarquía, en especial, las decisiones de los órganos de cierre de cada jurisdicción.

Entre las decisiones que la parte apelante trae como parámetro de comparación, se encuentra el proveído de 14 de junio de 2019<sup>8</sup>, de la Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado, dictado en el curso de un proceso ejecutivo que se adelantó contra el Ministerio de Salud y Protección Social, donde confirmó la decisión que negó el mandamiento de pago en la que se pretendía exigir el cumplimiento de una condena impuesta en un proceso de controversias contractuales. En dicho auto se expuso lo siguiente:

**"Así, no es de recibo el dicho del demandante, según el cual un proceso ejecutivo singular no riñe con el trámite de un proceso de liquidación; todo lo contrario, pues la convergencia universal de acreedores es la única forma igualitaria en que una entidad pública en liquidación puede garantizar el pago de las obligaciones de las cuales aquéllos son titulares, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto.**

**Aceptar una postura contraria a esto último implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador.**

*En el caso de la referencia, la obligación que se pretende ejecutar es la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar \$1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada (sentencia del 19 de agosto de 2005, confirmada por*

<sup>6</sup> "Artículo 1233 C.Co. <Separación De Bienes Fideicomitidos>. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo. Artículo 1238. <Persecución de Bienes Objeto del Negocio Fiduciario>. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.// El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados" (la negrilla no es del texto).

<sup>7</sup> Sentencia T-158 de 2006.

<sup>8</sup> Exp. 76001-23-31-000-2001-01530-02 (63857), M.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

esta corporación mediante fallo del 28 de enero de 2015). **Dicho crédito fue reconocido, graduado como quirografario de quinta categoría y admitido con cargo a la masa de liquidación por parte del liquidador, a través de la resolución 10079 de 2015, lo que quiere decir que Médicos San José S.A. liquidada se vinculó al trámite de liquidación, sometió su crédito a las reglas de graduación que dispone la ley y, en este sentido, quedó obligado al orden de prelación dispuesto por el liquidador y a la disponibilidad de recursos para el pago; por tanto, no le asiste razón al ejecutante en su recurso de apelación cuando dice que la aceptación y graduación de su crédito no afecta la exigibilidad del mismo, pues es evidente que sí la afecta, dado que esta última se encuentra supeditada a los parámetros fijados en el proceso liquidatorio universal y al respeto del principio de igualdad de acreedores que lo gobierna ("par conditio creditorum"), de ahí que dicha obligación no sea susceptible de ejecución judicial, como se puso de presente atrás".** (Negrilla y subraya de la Sala)

En la providencia antes transcrita se observa que la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que no es procedente adelantar procesos ejecutivos en contra del Ministerio de Salud y Protección Social cuando se exige un crédito que fue reconocido y calificado en el proceso de liquidación, aun cuando sea extemporáneo.

No obstante, frente a dicha posición se tienen los autos del 24 de octubre de 2019<sup>9</sup> y 3 de agosto de 2020<sup>10</sup>, emanados de la Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado, donde se revocó las providencias en las que se declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, porque el crédito de cuya ejecución se pretendía fue reconocido y calificado en el proceso concursal y ordenó seguir adelante con la ejecución, **toda vez que la obligación de pagar las condenas por asuntos extracontractuales la ostenta el Ministerio de Salud y de la Protección Social en virtud del Decreto 1051 de 2016**, tal como ocurrió en el asunto que ocupa la atención en esta oportunidad.

Así pues, en la actualidad no es un uniforme el criterio jurisprudencial en relación con la procedencia del proceso ejecutivo para garantizar el cumplimiento derivado de obligaciones contractuales y extracontractuales, en el marco de proceso liquidatorio del Instituto de los Seguros Sociales, ISS; contrario a lo señalado por la parte recurrente, no existe precedente ni postura unificada sobre el tema en la Sección Tercera del Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, lo que lleva a privilegiar la autonomía judicial de este Tribunal.

Los anteriores razonamientos son suficientes para llegar a concluir que la respuesta al problema jurídico planteado es que se debe **confirmar** en su integridad el auto apelado que negó la solicitud de nulidad procesal.

Por último, se advertirá a la parte ejecutada y sus apoderados para que, en atención a los deberes que le asisten contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, se abstenga de realizar peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes que resulten configurándose en formas de dilatar el proceso, so pena de incurrir en la conducta y sanciones establecidas en los artículos 79, 80 y 81 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

<sup>9</sup> Exp. 17001-23-33-000-2017-00689-01 (62484), M.P.: Martín Bermúdez Muñoz.

<sup>10</sup> Exp. 17001-23-33-000-2018-00502-01 (63564), M.P.: Martín Bermúdez Muñoz.



**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el auto del 25 de agosto de 2020, proferido por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutada y sus apoderados para que, en atención a los deberes que le asisten contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, se abstenga de realizar peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes que resulten configurándose en formas de dilatar el proceso.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2020-00589-00
<b>ACCIONANTE:</b>	NUBIA ESTHER GUERRERO QUINTERO
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (en adelante CPACA), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup> (en adelante CGP), procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas en el trámite de la referencia.

### 1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Mediante auto que antecede en la actuación (PDF 004. 20-589 (NYR) VS UGPP - NIEGA PENSIÓN GRACIA- ADMITE), se dispuso admitir, en primera instancia, la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- impetrada por la señora **NUBIA ESTHER GUERRERO QUINTERO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**.

Revisado el expediente digital, se observa que con ocasión a la contestación de la demanda (PDF 007ContestacionDemanda 20-00589), la entidad demandada, por medio de su apoderado, propuso las excepciones tituladas “PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES APLICA A TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS RECLAMADOS POR LA DEMANDANTE”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, y “OMISIÓN EN LA INCLUSIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NEGARÓN LA PENSIÓN GRACIA DENTRO DE LA DEMANDA”.

Durante el plazo legal de traslado de tales excepciones efectuado por la Secretaría de la Corporación, ésta hace constar (PDF. 010Pase al Despacho con Contestación demanda y escrito réplica a traslado excepciones) que la contraparte hizo

<sup>1</sup> “**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

<sup>2</sup> “**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.**

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.”

pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada, tal y como se aprecia en el PDF. 009Escrito réplica a traslado excepciones.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Despacho es competente para pronunciarse, atendiendo lo preceptuado en el artículo 125 CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

### 2.2. Análisis de la excepción **“OMISIÓN EN LA INCLUSIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NEGARÓN LA PENSIÓN GRACIA DENTRO DE LA DEMANDA”**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”** formuló la excepción previa, porque la parte demandante ha debido demandar todos y cada uno de los actos administrativos susceptibles de control judicial, y que contra dichos actos se hayan ejercido los recursos obligatorios de ley, ya que omitió incluir en el acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de la Resolución 56150 del 03 de diciembre de 2007 emitida por CAJANAL y la actuación del recurso de reposición que fue resuelto mediante Resolución 49559 del 29 de septiembre de 2008, las cuales negaron el reconocimiento de la pensión gracia a la señora **NUBIA ESTHER GUERRERO QUINTERO**.

Frente a ello, la parte demandante, por medio de su apoderado, refiere que en resoluciones que fueron expedidas con anterioridad a las resoluciones demandadas, se negó el reconocimiento de la pensión gracia por no haber cumplido con los requisitos exigidos en la ley, específicamente porque la demandante en su petición utilizó algunos tiempos caracterizados como nacionales, siendo esto así, dichas resoluciones pueden ajustarse a la ley y a los lineamientos jurisprudenciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y por ajustarse a la ley, la parte demandante considera que no deben ser demandadas.

Agrega que la entidad demandada da a entender que la demanda se debió dirigir contra resoluciones que fueron expedidas con anterioridad a las resoluciones demandadas, pero estas resoluciones se ajustan a derecho, en tanto que para la época en que la demandante presentó la petición y para la época en que se profirieron dichos actos administrativos, la demandante no cumplía con la totalidad de requisitos, es decir 20 años de servicio con tiempos de carácter nacionalizado o territorial.

Pues bien, sabido es que el artículo 162 del CPACA establece los requisitos que debe reunir la demanda entre los que se encuentran la designación de las partes y de sus representantes y el lugar donde recibirán notificaciones, lo que se pretenda expresado con claridad, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los fundamentos de derecho y cuando se impugne un acto administrativo, las normas violadas y la explicación del concepto de su violación, la petición de las pruebas y la estimación razonada de la cuantía, y el artículo 163 *ibídem* dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*.

De lo anterior se colige que, la imposición contemplada en el artículo aludido consiste en que una persona que acude en ejercicio del medio de control de nulidad

y restablecimiento del derecho está obligada a individualizar el acto administrativo definitivo, con el cual se entienden demandados aquellos que deciden los recursos obligatorios legalmente interpuestos contra dicho acto.

En concordancia, el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prescribe taxativamente las excepciones previas que el demandado puede interponer, entre las que se encuentran, en el numeral 5, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 003041 del 4 de febrero de 2020, (páginas 36 a 40 del PDF 002Demanda) por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia y RDP 009545 del 16 de abril de 2020, (páginas 47 a 51 del PDF 002Demanda) por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la resolución anterior, ambas proferidas por la Dirección De Determinación de Derechos Pensionales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**.

En el *sub exámine*, en efecto, se observa que, con anterioridad a la expedición de los actos administrativos demandados, la administración ha negado la prestación de pensión gracia a la parte demandante, por medio de la Resolución 52737 del 06 de octubre del 2006, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, donde declaró el silencio administrativo negativo, respecto del escrito petitorio de reconocimiento de pensión gracia del 12 de diciembre de 2005, y a su vez resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante el 15 de septiembre de 2006 contra el silencio administrativo, en el sentido de confirmar el acto ficto presunto negativo, considerando que *"el peticionario no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, es decir 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, por cuanto solo laboro 9 meses y 5 días con ese carácter"* (págs. 152-157 PDF 007ContestacionDemanda 20-00589).

Sin embargo, es de destacar que con la petición de reconocimiento pensional elevada el 13 de noviembre de 2019 y que da origen a los actos administrativos aquí acusados, la parte demandante adjunta certificados de tiempos de servicios prestados hasta el 30 de julio de 2018 (págs. 167-171 del PDF 007ContestacionDemanda 20-00589), lo cual, corresponde a un hecho nuevo, acaecido tiempo después de la expedición de la Resolución 52737 del 06 de octubre del 2006.

Por tanto, tal y como lo acepta la parte demandante en la demanda y al recorrer el traslado de la excepción, no se demanda el acto que negó la pensión en el año 2006, ya que se está conforme a lo allí decidido, en cuanto a no tenerse en cuenta los tiempos de servicios a partir del 13 de marzo de 1974 hasta el día 19 de diciembre de 1996, y como en la petición que dio origen a los actos acusados se procura se tengan los tiempos de servicio prestados desde el 20 de diciembre de 1996 hasta el 31 de julio de 2018, incluidos años posteriores a la expedición del acto del 2006, en esa medida, para el Despacho no existe la obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

*"[...] cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE*

*RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó. Normalmente este acto es demandable cuando en su momento contra él se interpone recurso en vía gubernativa con la finalidad ya señalada, sin que haya de por medio una posterior PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN con su propio acto administrativo resolutorio [...]*<sup>3</sup>

Bajo los anteriores presupuestos, se entiende que no se configura la inepta demanda en el caso sub judice, como quiera que es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para demandar únicamente el último acto que negó el reconocimiento pensional

Por lo anterior, no se configura la excepción de inepta demanda en los términos planteados por la entidad demandada.

### **2.3. Las demás excepciones formuladas**

Por último, visto el contenido de las demás excepciones propuestas de "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES APLICA A TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEPTOS RECLAMADOS POR LA DEMANDANTE", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", el Despacho encuentra que se sustentan en argumentos de fondo, ajenos a aquellos que se deben estudiar y decidir en este momento procesal, por cuanto su contenido no responde a las llamadas excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP, cuyo propósito es enervar las pretensiones de la demanda, mas no discutir el derecho de fondo en controversia.

Sumado a lo anterior, independientemente de que se configure o no el fenómeno jurídico de la prescripción invocado, para el Despacho lo cierto es que éste es un tema que debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, ya que dependen del análisis previo de si la parte demandante cuenta con el derecho al reconocimiento pensional deprecados, y en ese orden, solo una vez se verifique la procedencia del mismo, surgiría la oportunidad para que se examine el fenómeno de la prescripción de mesadas pensionales dejadas de reclamar oportunamente.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>5</sup> del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada "OMISIÓN EN LA INCLUSIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NEGARÓN LA PENSIÓN GRACIA DENTRO DE LA DEMANDA", propuesta por la parte demandada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04682-01(5408-05). Actor: Ana Beatriz Bello Vargas.

<sup>4</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Oscar Vergel Canal, para actuar como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, de conformidad y para los efectos del poder general y anexos al expediente digital.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, **INGRESAR** inmediatamente al Despacho el expediente digital, a efecto de surtir la siguiente etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado